

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00337	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS	Auto pone en conocimiento	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00338	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	MARIA DENYS LARA RONDON	Auto requiere	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00339	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LUIS JAM VILLAMIZAR PEÑA	Auto rechaza demanda	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00344	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MOISES DAVIDCATELLON RUIZ	Auto rechaza demanda	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00345	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARYELI SCARPETA PARRA	Auto requiere	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00352	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	LEYDI JOHANA BERMEO GUZMAN	Auto rechaza demanda	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00387	Monitorio	ANDREA OTALERA SAENZ	MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE	Auto rechaza demanda No subsano en debida forma	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00388	Ejecutivo Singular	ALTIPAL S.A.	FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANA LTDA.	Auto resuelve corrección providencia y libra mandamiento	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00388	Ejecutivo Singular	ALTIPAL S.A.	FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANA LTDA.	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00396	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00396	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00399	Verbal	LINA MARGARITA VELA BONILLA	ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda No subsana en debida forma	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00401	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CARMENZA ESCANDON RAMIREZ	Auto rechaza demanda	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00426	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.	Auto rechaza demanda No subsano dentro del término legal	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00435	Verbal	INMOBILIARIA GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	LUIS ANGEL GIL GARCIA	Auto admite demanda	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00436	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LJP SUPPLY S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00436	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LJP SUPPLY S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00438	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00439	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00440	Ejecutivo Singular	JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO	OLIVIA CORDOBA AVILEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00440	Ejecutivo Singular	JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO	OLIVIA CORDOBA AVILEZ	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00441	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LEIDY JOHANA LOPEZ HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/06/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO
DEMANDADO: EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00337-00

De cara al oficio allegado el 05 de mayo de 2023 remitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA dando respuesta a la medida cautelar decretada y comunicado mediante oficio No. 0990 del 27 de abril de 2023 "**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE** dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, siendo demandante PROMOTORA CAPITAL S.A. contra EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS, bajo el radicado No. 41001400300320180039600".

Procede el Despacho a poner en conocimiento los oficios en comento, para lo cual se anexa copia de los mismos al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

RE: COMUNICACIÓN REMANENTE. PROCESO RADICACIÓN No. 2023-00337

Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva

Lun 8/05/2023 6:14 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito comunicarle que una vez hechas las consultas respectivas en el aplicativo Sistema de Gestión Siglo XXI con el número de radiado que está indicando en el Oficio No. 0990, en este despacho, **no cursa ningún proceso** con las partes enunciadas.

Por lo anterior, no podrá ser incorporado a ningún expediente y se procede a devolver el presente correo.

Atentamente,

Erika María Castro Almario

Asistente Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

De: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 3:52 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** dmujer42@gmail.com <dmujer42@gmail.com>**Asunto:** COMUNICACIÓN REMANENTE. PROCESO RADICACIÓN No. 2023-00337

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO 0990

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1075248336 en contra de EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.343.271 y CARLOS ALBERTO RAMOS GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.954

RADICACIÓN No. 41-001-41-89-005-2023-00337-00

Me permito informarle que este despacho, por auto de la fecha, dispuso:

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, siendo demandante PROMOTORA CAPITAL S.A. contra EDWIN ARLES VALENCIA ARIAS, bajo el radicado No. 41001400300320180039600”.

Sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO
DEMANDADO: MARIA DENYS LARA RONDON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00338-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"
DEMANDADO: LUIS JAM VILLAMIZAR PEÑA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00339-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 05 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIE N S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MOISÉS DAVID CASTELLÓN RUIZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00344-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 05 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: MARYELI SCARPETTA PARRA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00345-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLEGIO COLOMBO INGLÉS DEL HUILA
DEMANDADO: YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA
LEIDY JOHANA BERMEO GUZMÁN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00352-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 05 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –MONITORIO
DEMANDANTE : SERGIO ALEJANDRO FALLA PUENTES Y OTRO
DEMANDADOS : MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE
RADICACION: 41001418900520230038700

Visto que, en la anterior demanda de verbal sumaria, propuesta por **SERGUIO ALEJANDRO FALLA PUENTES Y CAROL TATIANA MARCIN CACHAYA** contra **MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE**, fue inadmitida mediante auto fechado 18 de mayo de 2023, y notificada en estado el 19 de mayo de 2023, concediendo un término de cinco días a la parte actora para subsanar los yerros. Dentro del término legal, la parte actora allega escrito de subsanación.

Estudiada nuevamente la demanda, se observa que el escrito allegado no corrige los yerros indicados con el auto inadmisorio, pues no aclara lo pretendido.

Igualmente indica que la obligación nace de un acta de conciliación, para lo cual es menester aclararle, que dicho documento constituye un **TITULO EJECUTIVO**, el cual debe ser ejecutado ante el juez que realizó la conciliación. (art.306 Inciso 4 C.G.P.).

En este entendido, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto esta agencia no tiene otra alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 2 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, primero (01) junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALTIPAL SAS
DEMANDADO: VILMA SANCHEZ DE RAMIREZ
FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO
LTDA y GERARDO BAHAMON TOVAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00388-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

ASUNTO

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del traslado de la liquidación del crédito del día 09 de marzo de 2023 y el auto del 24 de marzo de 2023, que admite la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (*Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.*)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so *pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Al despacho para resolver oficiosamente un control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Código General del Proceso, artículo 132).

Significa lo anterior que el funcionario judicial permanentemente debe revisar si las garantías procesales y en general el debido proceso se le ha garantizado a las partes, constituyéndose en un imperativo al que no es posible eludir.

Se tiene que la demanda inicial se inadmitió por las siguientes razones:

"Revisado el pagaré No. 100, del 25 de agosto de 2017, se tiene que, firma la señora VILMA SANCHEZ DE RAMIREZ con el Nit de la empresa, pero no se allega certificado de existencia y representación de la misma en donde se pueda verificar esta calidad, para que pudiera firmar en representación de la demandada"

En el cuaderno de demanda no se encuentra el certificado de existencia y representación legal, pero revisado el escrito de solicitud de medidas se anexó el mencionado certificado.

Por lo anterior, es claro que no era procedente rechazar la demanda como lo realizó este despacho mediante providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pues se encontraba el documento en el escrito de medidas,

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

de Mínima Cuantía a favor de **ALTIPAL SAS** identificada con NIT 800.186.960-6, en contra de **FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA** identificado con el Nit. 813.005.406-9, **VILMA SANCHEZ DE RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.164.575 y **GERARDO BAHAMON TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.352.017, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 100 del 25 agosto de 2017.

1.1.- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$24.800.000)**, Correspondiente al capital del pagaré mencionado.

1.2.- Por los corrientes del capital anterior al interés bancario como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 25 de agosto de 2017 hasta el 21 de febrero de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2022, hasta verificar el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a GEMA LUCIA REINOSO HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.729.538 de Ibagué, y tarjeta profesional de abogada No. 301704 del CSJ, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGAPITO OBREGON RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00396-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se subsanó en el término y reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT. 891.180.001-1 en contra de **AGAPITO OBREGON RAMIREZ** identificado con la CC. 17.628.935, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de distintas facturas.

1.1.- La suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$68.884), Correspondiente a la factura 56006348 de vencimiento del 23 de junio de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 24 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$437.432), Correspondiente a la factura 56401518 de vencimiento del 27 de julio de 2020.

1.4.- Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 28 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.5. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$462.725), Correspondiente a la factura 56712431 de vencimiento del 24 de agosto de 2020.

1.6.- Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 25 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.7. La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$498.273), Correspondiente a la factura 57099512 de vencimiento del 23 de septiembre de 2020

1.8.- Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 24 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.9. La suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$403.991), Correspondiente a la factura 57478811 de vencimiento del 23 de octubre de 2020

1.10.- Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 24 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.11 La suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$309.714), Correspondiente a la factura 57782740 de vencimiento del 23 de noviembre de 2020.

1.12 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 24 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.13 La suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$328.124), Correspondiente a la factura 58175198 de vencimiento del 23 de diciembre de 2020.

1.14 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 24 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.15 La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$258.728), Correspondiente a la factura 59220244 de vencimiento del 19 de marzo de 2021.

1.16 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 20 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.17 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$284.599), Correspondiente a la factura 59596982 de vencimiento del 21 de abril de 2021.

1.18 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 22 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.19 La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$271.786), Correspondiente a la factura 59958460 de vencimiento del 24 de mayo de 2021.

1.20 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 25 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.21 La suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$205.168), Correspondiente a la factura 60268911 de vencimiento del 23 de junio de 2021.

1.22 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 24 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.23 La suma de OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$81), Correspondiente a la factura 60683485 de vencimiento del 23 de julio de 2021.

1.24 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 24 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.25 La suma de OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$85), Correspondiente a la factura 61065752 de vencimiento del 23 de agosto de 2021.

1.26 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 25 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.27 La suma de OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$85), Correspondiente a la factura 61416457 de vencimiento del 20 de septiembre de 2021.

1.28 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.29 La suma de OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$83), Correspondiente a la factura 61790071 de vencimiento del 25 de octubre de 2021.

1.30 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 26 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.31 La suma de OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$81), Correspondiente a la factura 62167523 de vencimiento del 22 de noviembre de 2021.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.32 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 23 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.33 La suma de OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$82), Correspondiente a la factura 62521361 de vencimiento del 22 de diciembre de 2021.

1.34 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 23 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.35 La suma de SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$78), Correspondiente a la factura 62938305 de vencimiento del 21 de enero de 2022.

1.36 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 22 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.37 La suma de SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$79), Correspondiente a la factura 63278843 de vencimiento del 21 de febrero de 2022.

1.38 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 22 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.39 La suma de OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$86), Correspondiente a la factura 63655013 de vencimiento del 11 de marzo de 2022.

1.40 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 12 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.41 La suma de OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$86), Correspondiente a la factura 64031168 de vencimiento del 22 de abril de 2022.

1.42 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 23 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.43 La suma de OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$85), Correspondiente a la factura 68516851 de vencimiento del 20 de mayo de 2022.

1.44 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 21 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.45 La suma de SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$79), Correspondiente a la factura 69813180 de vencimiento del 21 de junio de 2022.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.46 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 22 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.47 La suma de OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$81), Correspondiente a la factura 71727731 de vencimiento del 21 de julio de 2022.

1.48 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 22 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.49 La suma de OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$84), Correspondiente a la factura 72939836 de vencimiento del 22 de agosto de 2022.

1.50 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 23 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.51 La suma de OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$84), Correspondiente a la factura 73675998 de vencimiento del 20 de septiembre de 2022.

1.52 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 21 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.53 La suma de OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$82), Correspondiente a la factura 74263916 de vencimiento del 21 de octubre de 2022.

1.54 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 22 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.55 La suma de SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$77), Correspondiente a la factura 74622295 de vencimiento del 21 de noviembre de 2022.

1.56 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 22 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.57 La suma de SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$77), Correspondiente a la factura 75007212 de vencimiento del 20 de diciembre de 2022.

1.58 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 21 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.59 La suma de SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$79), Correspondiente a la factura 75419089 de vencimiento del 20 de enero de 2023.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.60 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 21 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.61 La suma de SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$78), Correspondiente a la factura 75766551 de vencimiento del 20 de febrero de 2023.

1.62 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 21 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.63 La suma de SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$79), Correspondiente a la factura 76152240 de vencimiento del 21 de marzo de 2023.

1.64 Por los intereses moratorios del capital de la factura anterior desde el 22 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. -RECONOCER personería jurídica para actuar a JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.317 con Tarjeta Profesional No. 227.654, conforme al poder otorgado.

Por lo anterior, el juzgado:

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : LINA MARGARITA VELA BONILLA
DEMANDADOS : ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ
RADICACION: 41001418900520230039900

Visto que, en la anterior demanda de verbal sumaria, propuesta por **LINA MARGARITA VELA BONILLA** contra **ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ**, fue inadmitida mediante auto fechado 18 de mayo de 2023, y notificada en estado el 19 de mayo de 2023, concediendo un término de cinco días a la parte actora para subsanar los yerros. Dentro del término legal, la parte actora allega escrito de subsanación.

Estudiada nuevamente la demanda, se observa que el escrito allegado no corrige los yerros indicados con el auto inadmisorio, pues no aclara lo pretendido.

En este entendido, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto esta agencia no tiene otra alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 2 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: CARMENZA ESCANDON RAMIREZ y OTROS
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00401-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, pues no allegó las evidencias correspondientes, soporte o prueba de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con el art 8 de la ley 2213 del 2022, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –MONITORIO
DEMANDANTE : ERNESTO ALARCON ARAUJO
DEMANDADOS : MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRO
RADICACION: 410014189005202300426

Visto que, en la anterior demanda de verbal sumaria, propuesta por **ERNESTO ALARCON ARAUJO** contra **MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRO**, fue inadmitida mediante auto fechado 25 de mayo de 2023, y notificada en estado el 26 de mayo de 2023, venció en silencio el término para subsanar la demanda

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 2 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **INMOBILIARIA GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**
DEMANDADOS : **LUIS ANGEL GIL GARCIA**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2023-00435-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **INMOBILIARIA GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, a través de su representante legal **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS ANGEL GIL GARCIA**, la misma se ajusta a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por la **INMOBILIARIA GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, representada legalmente por el **señor GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado señor **LUIS ANGEL GIL GARCIA** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER personería a la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND**, titular de la cédula de ciudadanía No. **38.251.970**, y T.P.No. **88.624**, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

5. AUTORIZAR, a las dependientes MILENA OLIVEROS C.C.No.65.775.9142, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA C.C.No.1.110.576.486 Y HENRY VALENCIA PIÑEROS C.C.No.93.373.274, para revisar el proceso, retirar copias, oficios, desgloses, retirar la demanda y otros.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 2 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LJP SUPPLY S.A.S y JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00436-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8 contra **LJP SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT No. 901.047.613-6 y **JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO**, identificado con la C.C.No. 1.039.457.198, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$21.836.954,00** correspondiente al capital contenido en el pagare No. **039056110004735**, obligación No. **725039050417705**, pagadero el día **09 de mayo de 2023**, más los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado, desde el día **10 de mayo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal, más la suma de **\$2.341.247,00** correspondiente a los intereses corrientes generados del **08 de septiembre de 2022** hasta **09 de mayo de 2023**, liquidados a la tasa pactada.
- Por la suma de **\$793.438,00** correspondiente a prima de seguro, impuesto de timbre, gastos, generados con la suscripción del pagare.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **LJP SUPPLY S.A.S** y **JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **LJP SUPPLY S.A.S** y **JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO URRIAGO**, conforme lo preceptúa el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con C.C. No. 7.700.692 de Neiva y T.P. No. 129.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00438-00

RF ENCORE S.A.S., a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se aporta certificado de vigencia actualizada de la escritura pública 21237 del 15 de noviembre de 2019.
- No se allega prueba sumaria de donde obtuvo el correo electrónico del demandado de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.
- No se acredita que el poder de Torres y Abogados Asociados a Elvia Katherine Torres ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO: NELSON JOSE LOPEZ GARCIA
JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00439-00

Al despacho se encuentra solicitud de MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ identificado con C.C. No. 36.158.777, para que se libre mandamiento de pago en contra de NELSON JOSE LOPEZ GARCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.721.396; y JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 55.169.660, respecto de dos letras de cambio sin numeración una del 26 de mayo de 2020 y otra del 03 de agosto de 2020.

En las pretensiones de la demanda se indica que la dirección de correo electrónico del demandado NELSON JOSE LOPEZ GARCIA es nelsonjoselopez123@hotmail.com y esta fue obtenida en los registros de Cámara de Comercio, pero no se allega prueba de esto.

Al respecto la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.075.220.042 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No 194.053 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 871 1449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **21** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO
DEMANDADOS: OLIVIA CORDOBA AVILEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00440-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.238.621 contra la señora **OLIVIA CORDOBA AVILEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.776.257, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/cte** contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación dos (02) de abril de 2020 y fecha de vencimiento 20 de julio de 2020, más la suma correspondiente al interés de mora a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible la obligación, a partir del 20 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a **OLIVIA CORDOBA AVILEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada **OLIVIA CORDOBA AVILEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.776.257, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal **del auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN DIEGO CASTRO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No1.075.306.304, portador de la Tarjeta Profesional No. 384.239 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

EMPLAZA:

A: **OLIVIA CORDOBA AVILEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.776.257, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago fechado 4 de noviembre de 2020, dictado en el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. **41001418900520230044000**, seguido en este juzgado por **JESUS FABIAN GOMEZ VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.238.621; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *Curador Ad-Litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INFISER S.A.S.
DEMANDADO: LEIDY JOHANA LOPEZ HERNANDEZ y CRISTIAN CAMILO LOPEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00441-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de LEIDY JOHANA LOPEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 46.386.096 y CRISTIAN CAMILO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.550.508, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 7432; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Yopal- Casanare, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal de Yopal- Casanare Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal- Casanare (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de LEIDY JOHANA LOPEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 46.386.096 y CRISTIAN CAMILO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.550.508, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso los Juzgados civiles municipales de Yopal- Casanare (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA